



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 71/2003

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 5 de mayo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.N., en nombre y representación de P.H.C., por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 59/2003 IDS)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La petición de Dictamen se apoya en la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias, modificada por la Ley 2/2000, de 17 de julio. Tal normativa, sin embargo, está derogada tras la aprobación de la Ley vigente 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Según los arts. 11.B.e); 12.1 y 20.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en procedimientos de la naturaleza del presente es preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo.

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

II

1. Concurre el requisito de legitimación activa porque el interesado, debidamente representado, reclama por una lesión de carácter personal.
2. La Administración autonómica, actuando mediante el Servicio Canario de Salud (SCS), está legitimada pasivamente porque es la titular del servicio público a cuyo funcionamiento se le imputa el daño y contra ella el reclamante ha dirigido su reclamación.
3. La asistencia sanitaria que el reclamante considera que le ha causado la lesión se le prestó, en su calidad de beneficiaria de la acción protectora de la Seguridad Social, por el Hospital Universitario de Canarias (HUC), integrado en el Sistema Canario de Salud.
4. El interesado ha fundamentado su reclamación en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con el art. 106 de la Constitución (CE).
5. El 30 de noviembre de 1998 el reclamante fue intervenido quirúrgicamente de otorrinolaringología (tabique nasal) por el Departamento competente del HUC.

En el transcurso de la intervención quirúrgica de otorrinolaringología le fue aplicado en la cara "armil" concentrado sin diluir. El examen clínico y las pruebas realizadas en el expediente, remitido a este Consejo, acreditan que un enfermero S.A.E. facilitó al facultativo que operaba el producto incorrecto, al no reconocer que el contenido del frasco era concentrado y no diluido.

Como consecuencia de su aplicación se le ocasiona al reclamante, lesiones en la cara y ojos.

La reclamación se presentó el 9 de abril de 1999. Por consiguiente, conforme al art. 142.5 LRJAP-PAC, no puede calificarse de extemporánea.

6. En la tramitación de la actual propuesta de acuerdo no se ha incurrido en defectos procedimentales esenciales que obsten un Dictamen de fondo.

Este Consejo Consultivo, anteriormente, en Dictamen de 28 de septiembre de 2000, DCC 121/2000, expresó los defectos procedimentales que, si bien en aquel

momento del procedimiento impedían un pronunciamiento sobre el fondo, una vez subsanados permiten, en este caso, la decisión del asunto desde el aspecto material.

### III

1. El reclamante alega que, como consecuencia de la intervención y de las consecuencias surgidas por las quemaduras, necesita continuo tratamiento en la cara, de cremas hidratantes, teniendo como secuelas, entre otras, no poder estar a la luz del día o al sol por enrojecimiento desmesurado de la piel.

Reclama en su solicitud por las lesiones sufridas una indemnización por importe de 2.278.048 pesetas.

La Propuesta de Acuerdo de la Administración de 1.207.052 ptas., es, sin embargo, admitida finalmente por el reclamante, al manifestar expresamente su conformidad con tal indemnización, por escrito de 10-10-2002 (p. 156).

2. La causa de la necesidad del uso de cremas hidratantes de manera permanente es consecuencia ineludible de la intervención quirúrgica y, en concreto, de la asistencia sanitaria prestada al reclamante y no de la patología que padecía, al habersele aplicado armil concentrado y no diluido.

Las secuelas de la utilización inadecuada (concentrada) de armil son quemaduras en la piel y en las mucosas, no siendo estas secuelas intrínsecas de la operación, por lo que deben calificarse como daños producidos por el servicio público de salud, sin que tenga relación alguna con la patología del paciente, sino motivada por un error en la utilización del antiséptico.

Dada, en consecuencia, la existencia de nexo causal entre la asistencia sanitaria prestada y los daños que se alegan, debe estimarse la reclamación, tal como verifica la Propuesta de Acuerdo.

En cuanto al importe de la indemnización este Consejo Consultivo comparte los razonamientos e importes que se expresan en la Propuesta de acuerdo indemnizando: A) la prolongación de ingreso en el centro hospitalario ( $7.368 \times 7 = 51.636$  ptas.); B) la prolongación de la baja médica (28 días  $\times 3.158 = 88.424$  ptas.); C) el consumo de colirio y cremas (42.336 ptas.) y D) la necesidad permanente de utilizar cremas de por vida 861.120 ptas.

Siendo, además, adecuada la previsión de actualización e intereses que se expresa en la Propuesta de Acuerdo a formalizar por la demora en resolver y en el pago de la indemnización, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada y los daños producidos, siendo adecuada la indemnización fijada para el resarcimiento de las lesiones y secuelas ocasionadas, de conformidad con lo expresado en el Fundamento III.